

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXOEP TO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Febrero de 1891.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONCLUSION.)

CAPITULO III.

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.

Seccion primera.

Del recurso de reposicion.

Art. 449. Cuando se entable el recurso de reposicion á que se refiere el art. 64 de la ley,

contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 450. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infraccion de ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer, y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 451. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 452. Si el recurso fuere desestimado no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algún traslado ó en cualquier otro concepto.

Seccion segunda.

Del recurso de aclaracion.

Art. 453. Procederá el recurso de aclaracion

ción á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú oscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 454. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieran, se publicará con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones dilatorias ó de sentencias definitivas, y se tendrá en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 455. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniege la aclaración.

Sección tercera.

De la nulidad de actuaciones.

Art. 456. Las reclamaciones de nulidad de las actuaciones ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo á que aluden los artículos 66 y siguientes de la ley, se sustanciarán oyendo á las partes, y se decidirán previamente y con suspensión del curso del pleito.

Art. 457. Cuando la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, deberá reproducirse la reclamación en la segunda instancia por medio de otro sí en el escrito de comparecencia á que se refiere el art. 71 de la ley.

Esta reclamación se sustanciará y resolverá juntamente con la apelación.

Art. 458. Si la falta se comete ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la reclamación se sustanciará y decidirá por el Tribunal pleno, á tenor del art. 68 de la ley, por los trámites de los incidentes, con suspensión del curso de la apelación ó de los autos principales.

Art. 459. Cuando el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso-administrativo

en su caso, estimaren que la falta cuya subsanación se solicita se cometió, repondrán las actuaciones al estado que tuvieran al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

Art. 460. En las sentencias en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior y actuaciones, reponiendo éstas al ser y estado que tuvieran cuando se causó la nulidad, y se acordarán, además, las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 461. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

Sección cuarta.

De los recursos de apelación y queja.

Art. 462. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 463. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán á la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 464. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez á juicio del Tribunal, si se tratare de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 465. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruidas y manifestarán su conformi-

dad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 466. Si las partes dejaren transcurrir dicho término sin hacer alegacion alguna, el Tribunal, de oficio, las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 467. Al darse por instruido el apelado, podrá adherirse á la apelacion en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 468. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia. El Tribunal, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la seccion 6.^a, cap. 1.^o de este mismo título.

Art. 469. Instruido el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandaràn pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 470. Devueltos los autos por el Ponente, se mandaràn traer á la vista, con citacion de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 471. Si la apelacion no hubiese recaido más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él reservando al Tribunal inferior la decision de lo principal.

Art. 472. El Tribunal no podrá fallar sobre ningún punto que no se hubiere propuesto á la decision de los Tribunales inferiores, salvo si se tratara de cuestiones de incompetencia de jurisdiccion, por razon de la materia, con arreglo al título 1.^o de la ley.

Art. 473. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando al-

guna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 474. Cuando por haber sido denegada una apelacion interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el art. 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con insercion literal del auto ó sentencia apelada, del escrito de apelacion y de las actuaciones posteriores.

Art. 475. Llegado el informe con el testimonio ó certificacion de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer que por el de primera instancia se amplien los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 476. Oído de nuevo el Fiscal, en este caso, el Tribunal decidirá enseguida en el recurso de queja declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 477. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelacion, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará tambien admitida la apelacion que había sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciacion del recurso.

Seccion quinta.

PÁRRAFO PRIMERO.

Del recurso ordinario de revision.

Art. 478. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revision en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 479. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva despues de notificada la sentencia, si

procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 480. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 481. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision despues de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 482. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 483. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precision, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 484. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administracion.

El Fiscal está relevado de la obligacion de constituir el depósito.

Art. 485. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgara necesario, y emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causa habientes para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 486. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se se-

guirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes.

Art. 487. Si el recurso de revision se fundase en el caso sexto del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspension del procedimiento hasta tanto que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 488. Si el Tribunal estimare procedente la revision solicitada, lo declarará así y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan solo alguno de los capitulos de la misma sentencia.

Art. 489. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 490. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste, en la misma definitiva de revision, proveerá sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Cuando el recurso de revision sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tribunal rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso, se extenderá por el Secretario á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva, la de revision que sobre ella recayere.

Art. 491. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art. 492. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision, no se dará otro alguno.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Del recurso extraordinario de revision.

Art. 493. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero

del art. 103 de la ley, requiriese al Tribunal para que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el día oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 494. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 495. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revision, y luego que haya recaído en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicacion dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 496. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicacion, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, á fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el art. 103 de la ley.

Art. 497. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razon, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el art. 104 de la ley.

Art. 498. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refieran á la de aquél Tribunal.

Art. 499. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del art. 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolucion del Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 500. Resuelto el recurso extraordinario de revision y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.

Esta tramitacion se aplicará á los recursos

entablados por el Fiscal que se funden en la abstencion del Tribunal de conocer en un asunto.

CAPITULO IV.

Ejecucion de las sentencias.

Art. 501. La declaracion de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte y se sustanciará como los incidentes.

Art. 502. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspension de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspension.

Art. 503. La notificacion de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acuse el recibo expresado en el art. 84 de la misma.

TÍTULO V.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

Art. 504. Para los efectos del art. 101 de la ley se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones dilatorias alegadas en tiempo y forma, ó cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 505. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oirá, con suspension de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al Fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 506. Si estimare que ha lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibicion al Juez ó Tribunal á quien se repute incompetente.

A dicho oficio se acompañará certificacion del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 507. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion que proceda.

Art. 508. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que declaren haber ó no lugar al requerimiento de inhibicion, será apelable en ambos efectos.

Art. 509. Para los efectos del art. 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el art. 504 de este reglamento.

Art. 510. El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 511. Las competencias de jurisdiccion suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán segun lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 512. A las mismas disposiciones se acomodará la tramitacion de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 513. En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso-administrativo, con testimonio en relacion de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—Aprobado por S. M.—*Cánovas*.

(*Gaceta del 31 de Diciembre de 1890*).

Seccion quinta.

Núm. 149.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama al testigo Juan Alarcon Montoro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que comparezca inexcusablemente ante la Sala delo criminal de esta Audiencia y bajo la responsabilidad que establece el caso 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los días diez y seis, diez y siete y diez y ocho del actual, á las once y media de la mañana á continuar las sesiones del juicio oral y público, abierto en causa seguida contra D. José Maria, sobre abusos.

Dado en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Antemí, Pedro A. Velasco.

Núm. 150.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama á Agapito García Herrero, que en el mes de Agosto último vivía en el barrio de San Andrés de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal sobre sustraccion de una manta, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 151.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Nicanor Orcajo, vecino que se dice ha sido

de Madrid, domiciliado en la calle de Alcalá, número noventa y cuatro y en la actualidad en Badajoz, para que á término de diez días á contar desde que el presente tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, y Escribanía del que autoriza, con el fin de prestar declaracion en causa criminal; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Seccion sexta.

En la noche del 9 del actual ha desaparecido un caballo en Arrabal de Portillo, propiedad de Anastasio Vaca Martin. Se ruega á la persona que le encuentre, dé cuenta á su dueño para pasar á recogerle.

Señas del caballo: Edad 6 años, alzada 7 1/2 cuartas, pelo tordo, estrellado, orejas tristes.

4

Talon núm. 103.

Núm. 4.

AYUNTAMIENTO DE PADILLA DE DUERO.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURÍA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo del camino del Cementerio.	187		Marcos Rivera Herrero.	Piedra.	20	2	40		
			Antonio García.	Idem.	20	2	40		
			Carlos Martinez.	Idem.	20	2	40		
			Rafael Gimeno.	Idem.	20	2	40		
			Sebastian Samaniego..	Idem.	20	2	40		
Total jornales.	187			Total materiales y huebras			200		

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	187	
Idem los materiales.	200	
Total pesetas.	387	

Padilla de Duero á 28 de Diciembre de 1890.—El Contador, Melquiades Carrasco.—V.ºB.º, el Alcalde, Meliton de Aza.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros y paseos por los obreros de ordinario.	257	80	Mariano Font.	Huebras	4 y 1/2	4	95	22	27
			Julian Molinero.	Trigo para los cisnes del lago.				15	
			Mariano Alonso.	Carbon de cok para invernadero.				32	
Arreglo de las casetas para los vigilantes de Consumos.	74	47	Zacarias Cámara.	Varias maderas.				120	80
Arreglo de herramientas del Parque Municipal.	46	25							
Instalacion de aguas en el Laboratorio Quimico.	26	75							
Arreglo de fuentes y cañerías.	37	50							
Id. de paseos y jardines por obreros del plus.	839	88							
Reparacion de empedrados de calles.	647	69	Bartolomé Cernuda.	Huebras	4 y 1/2	4	95	22	27
			Justo Flores.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
Id. de caminos vecinales.	540	44							
Extraccion de grava y arena por los obreros del plus para el arreglo de los caminos vecinales y demás vías públicas.	4626		Juana Gonzalez.	Coladeras.	10 docenas	3	50	35	
			Varios.	Huebras	173 y 1/2	4	95	858	68
Total jornales.	7096	78		Total materiales y huebras.				1128	29

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	7096	78
Idem los materiales y huebras.	1128	29
TOTAL PESETAS.	8225	07

Valladolid 10 de Enero de 1891.—El Contador, Nicolás G. y Peña—V.º B.º El Alcalde Saturnino D. Serrano Salcedo.